REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUZ MIREYA BETANCOURT ROMERO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ERIKA VANESA HERNANDEZ BETANCOURT CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-**2015-00038-00**

Quetame, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Luz Mireya Betancourt Romero en calidad de Representante Legal de la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt interpone incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S dado que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de dos (2) de junio de dos mil quince (2015) proferido por este juzgado, y por medio del cual se dispuso: "***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad de la menor ERIKA VANESA HERNÁNDEZ BETANOURT con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Luz Mireya Betancourt Romero contra E.P.S. 'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre a la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt 90 pañales etapa 5 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; suplemento nutricional Pediasure en presentación de 400 gramos en cantidades que le permitan tomar 3 dosis diarias de 7 onzas cada una; una silla de ruedas de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia de la menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.* ***TERCERO: AUTORIZAR*** *a la E.P.S. 'S Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados por medio de esta acción y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la*

Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. (...)". Indica que la accionada no ha autorizado ni suministrado a la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt, un Succionador #1, ordenado el 11 de mayo de 2021, por el médico tratante.

En cumplimiento al trámite incidental, se realizó requerimiento a los señores **Hernando Duran Castro** en su condición de gerente general o quien haga su veces, de la E.P.S. Convida, y a la señora **Molchizu Arango Giraldo** en calidad de Subgerente Técnico y encargada de cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces, en quién por demás recae la orden de tutela; a efectos de que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia y si dicha actuación está a cargo de persona distinta de los requeridos.

Ante el silencio de la entidad accionada, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendente Nacional de Salud y Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hagan cumplir a Convida E.P.S. el fallo de tutela de 2 de junio de 2015 que amparó los derechos fundamentales de la menor Erika Vanesa Hernández Betancourt.

El día 3 de junio de 2021, la madre de la menor, mediante conversación sostenida vía WhatsApp con la secretaria del despacho, como quedó registrado a folio 18, indicó que el succionador requerido por la menor y por el cual, presentó el incidente de desacato, se lo habían remitido a la casa.

En concordancia con lo anterior, Convida E.P.S.'S, mediante memorial allegado el 4 de junio de la presente anualidad indicó que ha garantizado los servicios médicos de hospitalización y medicamentos a la usuaria, señala que ya tramitó y autorizó el suministro del insumo succionador para control de secreciones, el cual, según advierte entregarían cuando la menor estuviera en su domicilio; por otro lado, señalan que hicieron visita médica al centro hospitalario donde se encontraba la menor y que el médico Wilson Sánchez de la IPS GOLEMAN les indicó que una vez le dieran de alta en HOMI y le fuera entregado el succionador, la usuaria pasaría a tener atención domiciliaria. En ese orden, solicita se declare el cumplimiento del fallo emitido por el despacho, en el entendido que han cumplido con la prestación de servicios a la usuaria.

Por su parte, el Ministerio de Salud indicó que dicha entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y que en esa medida, sus

funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y protección social en salud, de donde se deriva que el Ministerio en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud. Por otro lado, señala que las E.P.S.'S de naturaleza pública o privada obtienen su certificado de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no existe un superior jerárquico en relación a dichas entidades. Así mismo asegura que no le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de la E.P.S.'S toda vez, que estas funciones son exclusivas de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por último, la Gobernación de Cundinamarca señaló que la Dirección de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de Cundinamarca les indicó mediante el concepto técnico SDAS 0573/2021, que la usuaria Erika Vanesa Hernández se encuentra en la base de datos de la Secretaría de Salud como afiliada en el régimen subsidiado de la E.P.S. Convida; por lo anterior, advierte que quien debe asumir el cumplimiento del fallo de tutela del usuario y quien debe prestar de manera integral los servicios requeridos por la paciente es la E.P.S. Convida; así mismo resalta que no les corresponde la prestación de servicios de salud, ya que dicha función es exclusiva de las E.P.S. mediante su red de prestadores.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que lo pretendido con el incidente de desacato era *"autorizar, suministrar y prestar los servicios salud íntegros referentes a: succionador #1 por afectación respiratoria grave relacionada con una neumonía crónica"*, y según el propio dicho del incidentante, Convida E.P.S.'S le entregó en su domicilio el succionador #1 requerido; amén de que dicha entidad al descorrer traslado de los requerimientos efectuados, indicó que entregaría el succionador en el lugar de habitación de la usuaria, puede concluir el despacho, que efectivamente, **se ha dado cumplimiento en su totalidad a la orden de tutela** impartida mediante sentencia de 2 de junio de 2015, y en ese orden, se hace innecesario dar trámite para admitir el incidente de desacato por encontrarse cumplida la orden. En consecuencia, se ordenará el **archivo de las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ